

tos, así como la fecha en que se ha establecido la comercialización por haberse realizado el suministro para su venta al público.

Artículo trece.—No se admitirán para las especialidades farmacéuticas nombres comerciales que puedan originar confusión o dar origen a errores en relación con sus indicaciones terapéuticas, así como aquellos que comprendan letras o números que no estén identificados con algún producto de los contenidos en su fórmula o concentración de la misma.

Artículo catorce.—Los nombres que hubieran sido comercializados para una especialidad anulada no podrán ser aplicados a otra hasta haber transcurrido un plazo no inferior a cuatro años desde la anulación de la primitiva.

Artículo quince.—Las muestras gratuitas solamente podrán entregarse desde la fecha de comercialización de la especialidad, en concepto de promoción de conocimiento clínico de la misma para los profesionales, durante un año. Posteriormente únicamente se facilitarán muestras previa petición escrita de los facultativos.

Quedan exceptuados los donativos que se realicen a Instituciones benéficas y los destinados a aliviar a una población afectada por una catástrofe o calamidad.

Artículo dieciséis.—Podrán calificarse como especialidades publicitarias de uso generalizado aquellas que sin requerir receta médica se dirijan a evitar pequeñas molestias o a facilitar el normal funcionamiento fisiológico. La calificación se realizará, con carácter discrecional y revisable, por la Dirección General de Sanidad, a petición del laboratorio interesado.

La publicidad de dichas especialidades dirigida al público en general tendrá carácter meramente informativo y estará sujeta a la previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

La publicidad de las demás especialidades farmacéuticas únicamente podrá dirigirse a los profesionales sanitarios y se ajustará a lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho y concordantes del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y a las normas generales que, en su caso, se dicten por la Dirección General de Sanidad.

En las muestras gratuitas y en la publicidad dirigida al público en general y a los profesionales se hará constar el precio de la especialidad farmacéutica.

Artículo diecisiete.—La Dirección General de Sanidad comunicará al Ministerio de Industria, trimestralmente, una relación de los registros aprobados de nuevos preparados, indicando el número asignado a cada uno de ellos, el del preparado y el del laboratorio que vaya a fabricarlo.

En la concesión del registro de un nuevo preparado farmacéutico la Dirección General de Sanidad hará constar en la comunicación a los interesados que tal concesión es independiente de la autorización de ampliación que derivará de la misma pueda corresponderle al Ministerio de Industria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los laboratorios, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta disposición, deberán enviar a la Dirección General de Sanidad una relación de sus especialidades en vigor, en la que conste:

- Número de registro.
- Nombre de la especialidad.
- Forma farmacéutica.
- Formatos comerciales autorizados.
- Formatos comercializados y fecha de su comercialización.

Las declaraciones irán firmadas en todas sus hojas por el representante legal del laboratorio.

Durante este plazo solamente se admitirán a trámite aquellas solicitudes de los laboratorios relativas a convalidaciones o anulaciones de registro y certificados de exportación e importación.

Segunda.—A aquellas especialidades farmacéuticas ya registradas que no estuviesen comercializadas, quedarán caducadas si no lo fueren en plazo de quince meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercera.—Los laboratorios que tuvieren autorizada publicidad dirigida al público en general de alguna de sus especialidades podrán mantenerla durante el plazo máximo de la autorización, debiendo obtener para continuarla la calificación de especialidad publicitaria a que se refiere el artículo dieciséis.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMÁS GARICANO GONI

DECRETO 850/1970, de 21 de marzo, por el que se establecen determinadas modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de la Gobernación.

Desaparecidas las circunstancias que justificaron el establecimiento del cargo de Secretario general de la Dirección General de Sanidad, resulta posible ahora suprimirlo sin ocasionar por ello perjuicio a los Servicios del citado Centro directivo.

Por otra parte, las extensas tareas que la Dirección General de Administración Local tiene a su cargo en orden a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales, al régimen administrativo y jurídico de sus bienes y a las autoridades y funcionarios de la Administración Local, se han venido a incrementar recientemente con el considerable volumen de trabajo que implican las necesarias e importantes reformas que diversos preceptos legales imponen. Parece, por tanto, indispensable dotar a la Dirección General de Administración Local de un Organismo funcional que al descargar al Director general de las funciones burocráticas de trámite le permita dedicarse a las inaplazables misiones que tiene encomendadas.

Se estima también que la índole de las tareas que la Comisión Central de Saneamiento y la Subdirección General de Población tienen atribuidas, aconseja modificar la adscripción de los Servicios Administrativos de las mismas, que encuentran más adecuado emplazamiento en la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

De igual modo parece conveniente determinar la concreta adscripción del Archivo y la Biblioteca Generales del Departamento, que necesariamente han de serlo a la Secretaría General Técnica del mismo, por razones obvias de dirección y coordinación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quince, b), del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Finalmente es de señalar que la reorganización que por este Decreto se lleva a cabo no entraña aumento alguno del gasto público, toda vez que la creación del nuevo cargo que en el mismo se establece se ve compensada por la supresión de otro de idéntico rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el cargo de Secretario general de la Dirección General de Sanidad, creado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Las funciones que tal cargo tenía atribuidas serán resumidas por el Director general de Sanidad, encomendándose a la Secretaría de Despacho y Coordinación, además de las funciones de colaboración permanente e inmediata con el titular del Centro directivo que le vienen atribuidas por el Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, las de coordinación administrativa, estudio y propuesta y las demás que le encomiende el citado Director general.

Artículo segundo.—Bajo la inmediata dependencia del Director general de Administración Local existirá un Secretario general con categoría de Subdirector general, que tendrá a su cargo las funciones de coordinación administrativa de la Dirección, y las funciones que el Director general, en su caso, le delegue, sin perjuicio de las que corresponden al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero. Uno.—El Director general de Política Interior y Asistencia Social tendrá la condición de Vocal Secretario general de la Comisión Central de Saneamiento, de la que formará parte como Vocal el Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación.

Dos. La Subdirección General de Población y, por consiguiente, la Secretaría Permanente de la Comisión Central de

Saneamiento quedan adscritas a la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Artículo cuarto.—El Archivo y la Biblioteca Generales del Departamento quedarán adscritos a la Secretaría General Técnica y estarán sujetos a las funciones de dirección y coordinación que incumban a la Junta de Documentación y Publicaciones del Departamento establecidas en el artículo tercero, párrafo tres, del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCÍA GORI

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de marzo de 1970 sobre creación de una Oficina de Información y Relaciones Públicas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1970, página 4108, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, línea siete, donde dice: «el artículo 4.º de la Orden de 22 de diciembre de 1955», debe decir: «el artículo 4.º de la Orden de 22 de febrero de 1955».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 720/1970, de 21 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Decreto citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1970, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4668. El artículo sexto debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	6.530
2. Peritos, Ayudantes titulados	5.670
3. Jefes administrativos y de taller	4.830
4. Ayudantes no titulados	4.260
5. Oficiales administrativos	3.960
6. Subalternos	3.600
7. Auxiliares administrativos	2.600
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	120
9. Oficiales de tercera y especialistas	124
10. Peones	120
11. Aprendices de tercero y cuarto años y Pinches de dieciséis y diecisiete años	76
12. Aprendices de primero y segundo años y Pinches de catorce y quince años	48

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 851/1970, de 18 de marzo, por el que se jubila por cumplir la edad reglamentaria a don Luis Figueiras Crestar, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y treinta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria en diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, a don Luis Figueiras Crestar, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORJOL Y URQUIJO

DECRETO 852/1970, de 18 de marzo, por el que se jubila por cumplir la edad reglamentaria a don Eufasio Cermeno Romo, Magistrado en situación de excedencia voluntaria.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y treinta y dos y setenta y tres

del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Eufasio Cermeno Romo, Magistrado, en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORJOL Y URQUIJO

DECRETO 853/1970, de 18 de marzo, por el que se jubila por cumplir la edad reglamentaria a don José Labajo Alonso, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y treinta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, a don José Labajo Alonso, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORJOL Y URQUIJO